

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

FECHA:	Diego de Almagro, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.		
TRIBUNAL:	Juzgado de Garantía de Diego de Almagro.		
MAGISTRADO:	CARLOS ARTURO POBLETE GONZÁLEZ		
RUC:	1400161304-K	RIT	124-2014
IMPUTADO:	ALBERTO ARTEMIO RIVADERA SALINAS		
C.I.	██████████	FECHA NAC.	08 de abril de 1959.
DIRECCIÓN	██████ ██████████ ██████████ ████████████████████	COMUNA	██████████ ██████████
DELITO	Hurto Reiterado	ARTICULO	-Art. 446 inciso final del C.P.
PARTICIPACIÓN	Autor	G. DESARROLLO	Consumado
ATENUANTES	11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal	AGRAVANTES	No concurren
IMPUTADO:	HUMBERTO ALEJANDRO ORREGO TAPIA		
C.I.	██████████	FECHA NAC.	14 de julio de 1971.
DIRECCIÓN	████████████████████	COMUNA	██████████ ██████████
DELITO	Hurto Reiterado	ARTICULO	-Art. 446 inciso final del C.P.
PARTICIPACIÓN	Autor	G. DESARROLLO	Consumado
ATENUANTES	11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal	AGRAVANTES	No concurren
IMPUTADO:	JORGE JAVIER RIVADERA TAPIA		
C.I.	██████████	FECHA NAC.	13 de agosto de 1989.

DIRECCIÓN	██████████ ██████████ ██████████ ██	COMUNA	██████████ ██████████
DELITO	Hurto Reiterado	ARTICULO	-Art. 446 inciso final del C.P.
PARTICIPACIÓN	Autor	G. DESARROLLO	Consumado
ATENUANTES	11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal	AGRAVANTES	No concurren
IMPUTADO:	CARLOS SEGUNDO CELEDON GONZALEZ		
C.I.	██████████	FECHA NAC.	24 de abril de 1962.
DIRECCIÓN	██ ██████████	COMUNA	██████████
DELITO	Hurto Reiterado	ARTICULO	-Art. 446 inciso final del C.P.
PARTICIPACIÓN	Autor	G. DESARROLLO	Consumado
ATENUANTES	11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal	AGRAVANTES	No concurren
IMPUTADO:	WILSON ALCIDES PASTEN CONTRERAS		
C.I.	██████████	FECHA NAC.	19 de julio de 1967.
DIRECCIÓN	██	COMUNA	██████████ ██████████
DELITO	Hurto Reiterado	ARTICULO	-Art. 446 inciso final del C.P.
PARTICIPACIÓN	Autor	G. DESARROLLO	Consumado
ATENUANTES	11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal	AGRAVANTES	No concurren
IMPUTADO:	MAURICIO RODRIGO ROJAS PONCE		
C.I.	██████████	FECHA NAC.	16 de junio de 1971.
DIRECCIÓN	██	COMUNA	██████████ ██████████

DELITO	Hurto Reiterado	ARTICULO	-Art. 446 inciso final del C.P.
PARTICIPACIÓN	Autor	G. DESARROLLO	Consumado
ATENUANTES	11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal	AGRAVANTES	No concurren

HECHOS:

Los acusados contratados por GILBERTO ACIAR TAPIA y su hijo EDGARD ACIAR BOLVARÁN dedicada a la sustracción de Concentrado de Cobre (CCu) comercializado por Minera Escondida (MEL).

En el marco de la ejecución de un contrato de compraventa celebrado entre CODELCO y MEL, MEL tenía la obligación de entregar en POTRERILLOS (EL SALVADOR) CCu a CODELCO que era transportado por una empresa transportista llamada SANTA MARTA. Esta empresa transportista fue contratada por MEL y debía transportar CCu perteneciente a MEL entre COLOSO (ANTOFAGASTA) hasta la FUNDICIÓN POTRERILLOS lugar en que se realizaba la entrega del CCu a CODELCO.

En el trayecto entre COLOSO y POTRERILLOS diecisiete choferes de SANTA MARTA contratados por MEL se coordinaron con esta organización criminal con la finalidad de que esta asociación ilícita se apropiara del CCu de propiedad de MEL. Así, estos choferes realizaban clandestinamente detenciones al interior de una mina abandonada ubicada en el sector de “Las Bombas” con la finalidad de sustraer en perjuicio de MEL todo el CCu transportado por dichos choferes.

Cada uno de estos imputados, miembros todos ellos de esta organización criminal, tenía un rol y función determinada al momento de realizarse el trasvasije en cuestión:

1. **Jorge Javier Rivadera Tapia:** Este imputado era el encargado de cortar los sellos utilizados por MEL para identificar adulteraciones o sustracciones de las cargas de CCu transportado por la empresa de transporte SANTA MARTA contratada por ellos. Después de ejecutada la sustracción del Ccu en perjuicio de MEL este mismo imputado se encargaba de sellar nuevamente la carga soldando nuevamente los sellos.
2. **Humberto Alejandro Orrego Tapia:** Este miembro de la banda criminal era la persona encargada de manejar el “Bob Cat” que permitía realizar con mayor celeridad y precisión los trasvasijos objeto de esta investigación. Él se encargaba, después de haberse la banda criminal apropiado del CCu de propiedad de MEL, de cargar el camión de SANTA MARTA utilizando el “Bob Cat” con el material carente de valor comercial que iba a ser entregado mediante engaño a CODELCO.
3. **Wilson Alcides Pastén Contreras:** Es el chofer del camión marca Freightliner

perteneciente a la banda criminal y quien se encarga de llevar al lugar del trasvasije el material carente de valor económico que iba a reemplazar la carga de CCu transportada por el chofer de SANTA MARTA. Esta carga sin valor comercial era la que con posterioridad el chofer de Santa Marta entregaba engañosamente en CODELCO

4. **Alberto Artemio Rivadera Salinas:** Este imputado se encargaba de emparejar la carga fraudulenta arriba del camión de Santa Marta con la finalidad de ocultar el ilícito cometido y no ser detectado en CODELCO.
5. **Carlos Segundo Celedón González:** Es otro chofer de camión de la banda criminal. Éste manejaba otro camión marca Freightliner en el que se cargaba el CCu sustraído a MEL y apropiado por la banda criminal para ser vendido a ENAMI o bien comercializado de otra forma.
6. **Mauricio Rodrigo Rojas Ponce:** Es el tercer chofer de camión miembro de la banda criminal quien transportaba en el camión pluma el “Bob Cat” utilizado para sustraer el CCu según ya hemos expuesto.

Entre los años 2011 a 2014 se ejecutó este delito de sustracción 146 veces, en momento distintos y con cargas 146 veces distintas cada una de ellas. En cuanto al número de entregas fraudulentas en perjuicio de CODELCO estas fueron 145 veces toda vez que en la última (la número 146) fue descubierto el ilícito por un funcionario de CODELCO dando origen a la presente investigación.

Esta banda criminal ocasionó un perjuicio total a CODELCO quien, por error, pagó a MEL la suma total de **USD 10.392.439.-** creyendo que los choferes contratados por MEL habían entregado el CCu comprado por la minera estatal. El perjuicio total indicado corresponde a un total de 145 camiones que entregaron material carente de valor comercial.

En cuanto a los beneficios obtenidos por cada uno de estos imputados, por cada trasvasije realizado percibían la suma de entre \$130.000.- y \$200.000.-.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1,3,7,11 N°6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 3, 24, 25, 30, 49, 68, 69, 70 446 del Código Penal, artículo 47, 297, 340, 341, 342, 348, 351, 406 y siguientes 468 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3,4,5 y 38 de la Ley 18.216

SE RESUELVE:

I.- Que **SE CONDENA** a don **ALBERTO ARTEMIO RIVADERA SALINAS, HUMBERTO**

ALEJANDRO ORREGO TAPIA, JORGE JAVIER RIVADERA TAPIA, CARLOS SEGUNDO CELEDON GONZALEZ, WILSON ALCIDES PASTEN CONTRERAS, MAURICIO RODRIGO ROJAS PONCE, todos ya individualizados, por su participación en calidad de **autores** en el delito **consumado** de **HURTO REITERADO**, previsto y sancionado en el artículo 446 inciso final del Código Penal, a sufrir cada uno de ellos, la pena de **3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE 10 U.T.M.**, y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos en el territorio jurisdiccional de este tribunal entre los años 2011 y 2014.

II.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se sustituye a los sentenciados el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujetos al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Copiapó por el lapso de **TRES AÑOS** y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

Para estos efectos, los sentenciados **ALBERTO ARTEMIO RIVADERA SALINAS, HUMBERTO ALEJANDRO ORREGO TAPIA, JORGE JAVIER RIVADERA TAPIA, CARLOS SEGUNDO CELEDON GONZALEZ, WILSON ALCIDES PASTEN CONTRERAS, MAURICIO RODRIGO ROJAS PONCE**, deberán presentarse ante el **C.R.S. Copiapó**, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada los condenados cumplirán íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá a los condenados al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que han permaneció privados de libertad con motivo de esta causa.

III.- Que en lo relativo a la pena de multa precedentemente impuesta a los sentenciados, se le otorga a cada uno los condenados **10 cuotas** mensuales, iguales y sucesivas de **1 U.T.M. cada una**, debiendo pagar la primera de ellas dentro de los cinco días del mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Asimismo, se le hace presente a los sentenciados, que tendrá el plazo de 20 días corridos, constados desde la notificación de la presente sentencia, para solicitar por escrito ante este Tribunal de Garantía la sustitución de la multa, por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 8 horas de servicio por cada tercio de

U.T.M., con un máximo de 8 horas diarias, la que podrá revocarse en caso de incumplimiento. Pasado este tiempo y, sin haber manifestado su voluntad de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y/o haber acreditado el pago de la multa, el tribunal impondrá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose 1 día de privación de libertad por cada tercio U.T.M. a que fueron condenados, despachándose la respectiva orden de aprehensión.

IV.- Que se ordena oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para que proceda a la omisión de la presente sentencia en el certificado de antecedentes de todos los sentenciados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216.

V.- Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

“La sentencia dictada oralmente en audiencia, se encuentra íntegramente consignada en el registro de audio de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal”.

Dirigió la Audiencia y resolvió – CARLOS ARTURO POBLETE GONZALEZ

*CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por el estadio diario la resolución que antecede.
Diego de Almagro, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.*